



PODER JUDICIAL DEL PERÚ

Primer Juzgado Mixto de Wanchaq

EXPEDIENTE : 00798-2014-0-1001-JM-CI-01
MATERIA : ACCION DE AMPARO
JUEZ : YANET OFELIA PAREDES SALAS
ESPECIALISTA : SAÑAC QUITO CARMEN ROSA
PROCURADOR PUBLICO: PROCURADOR PUBLICO DEL MINISTERIO DE LA MUJER Y POBLACIONES VULNERABLES ,
PROCURADOR PUBLICO DEL MINISTERIO DE CULTURA ,
TERCERO : CASAFRANCA BUOB, PAUL
MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS ,
DEMANDADO : COMPANIA LATINOAMERICANA DE RADIO DIFUSION FRECUENCIA LATINA ,
MINISTERIO DE CULTURA REPRESENTADO POR SU PROCURADOR PUBLICO ,
MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES REPRESENTADO POR SU PROCURADOR PUBLICO ALAN CARLOS
ALARCON CANCHARI ,
DEMANDANTE : CECILIA PANIURA MEDINA ROSA ISABEL SUPHO CCALLO MARTHA QUISPE TABOADA Y, ROSALINDA TORRES MORANTE

SENTENCIA

Resolución N° 76

Wanchaq, cinco de Noviembre del
Dos mil dieciocho.-

VISTOS.- El expediente seguido por Cecilia Paniura Medina, Rosa Isabel Supho Ccallo, Irene Martha Quispe Taboada y Rosalinda Torres Morante, contra el Presidente del Directorio de la Compañía Latinoamericana de Radiodifusión S.A. "Frecuencia Latina" Jesús Zamora, el Ministro de Transportes y Comunicaciones señor José Gallardo Ku y su Procurador Público a cargo de Asuntos Judiciales Jaime José Vales Carrillo; Ministerio de Cultura representada por Diana Álvarez-Calderón Gallo con citación del Procurador Público de los Asuntos Judiciales Javier Wilfredo Paredes Sotelo, se encuentra para dictar sentencia.

PARTE EXPOSITIVA

ANTECEDENTES:

1. Cecilia Paniura Medina, Rosa Isabel Supho Ccallo, Irene Martha Quispe Taboada y Rosalinda Torres Morante, interponen demanda de Amparo contra el Presidente del Directorio de la Compañía Latinoamericana de Radiodifusión S.A. "Frecuencia Latina" Jesús Zamora, el Ministro de Transportes y Comunicaciones señor José Gallardo Ku y su Procurador Público a cargo de Asuntos Judiciales Jaime José Vales Carrillo; Ministerio de Cultura representada por Diana Álvarez - Calderón Gallo con citación del Procurador Público de los Asuntos Judiciales Javier Wilfredo Paredes Sotelo, con la finalidad de que se ordene la "reformulación" del programa de televisión "La Paisana Jacinta", puesto que su contenido viola en forma sistemática el derecho-principio de dignidad humana(artículo 1ª Constitución), el derecho a la igualdad y a la no discriminación(artículo 2.2ª Constitución), el derecho al honor y a la buena reputación(artículo 2.7 de la Constitución), el principio de tolerancia (STC 00022-2009.PI,f.j.3), el derecho a la identidad étnica cultural(artículo 2.19 de la constitución), el principio de interculturalidad(artículo 17 de la Constitución) y la clausula del Estado social de Derecho(artículo 41ª Constitución) de las mujeres campesinas indígenas de Cusco y de todo el país, expresando como fundamentos:
a) Que, el mencionado programa al presentar la mujer indígena andina como un persona vulgar, sucia, violenta, torpe, tosca, primitiva y de escasa capacidad intelectual, genera un estereotipo que únicamente ocasiona, promueve y refuerza la discriminación por origen étnico y cultural contra estas, antes que fomentar el pleno respecto a su identidad cultural, así como su integración plena a la nación.



b) La demandada “Frecuencia Latina”, viola el deber que tienen los medios de comunicación social de colaborar con el Estado en la educación y en la formación moral y cultural, derechos fundamentales que no solo están reconocidos en la Constitución, si no en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y en la jurisprudencia de los tribunales nacionales e internacionales de justicia.

c) El programa transgrede y atenta contra la integridad moral y psicológica de los niños/as y adolescentes que no considera que son individuos en etapa de formación, expuestos a un show cargado de palabras soeces y un lenguaje en “doble sentido” y vulgaridad, parece que no hay otra forma de hacer reír a la gente si no con malas palabras o riéndose de los demás.

d) Se emplaza al Ministerio de Transportes y Comunicaciones al Ministerio de Cultura, al Ministerio de la Mujer y Poblaciones vulnerables y al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, por su omisión de garantizar la protección efectiva de los derechos fundamentales, en tanto su rol de instituciones públicas, así como por su omisión de adoptar una política encaminada a enfrentar y eliminar la discriminación racial en la televisión y en los demás medios de comunicación.

e) son hechos lesivos:

- cada uno de los distintos capítulos del programa emitido por Frecuencia Latina en horarios distintos.
- cada una de las presentaciones del “el Circo de la Paisana Jacinta” en distintitos lugares del país.
- Los programas colgados en su canal oficial de You Tube por internet.

f) por tanto solicitan que se reconozca que dicho programa viene violando en forma sistemática y permanente el derecho-principio de dignidad humana (artículo 1° Constitución), el derecho a la igualdad y a la no discriminación (artículo 2.2ª Constitución), el derecho al honor y a la buena reputación (artículo 2.7 de la Constitución), el principio de tolerancia (STC 00022-2009.PI,f.j.3), el derecho a la identidad étnica cultural (artículo 2.19 de la constitución), el principio de interculturalidad (artículo 17 de la Constitución) y la clausula del Estado social de Derecho (artículo 41° Constitución) de las mujeres campesinas indígenas de Cusco y de todo el país; - ordenar a Frecuencia Latina pida disculpas públicas a los pueblos indígenas del Perú,- ordenar a Frecuencia Latina suspender la emisión de dicho programa hasta que se replantee su contenido;- que frecuencia latina retire los videos que contengan el programa televisivo de internet, - recomendar a los entes estatales competentes la adopción de políticas y medias de sensibilización y educación en relación al problema del racismo.

ITINERARIO DEL PROCESO

2.- Admitida la demanda a trámite por auto de fojas 222 y siguientes, se emite el Auto de Saneamiento N°32 del 12 de Abril del 2016, declarándose infundada la excepción de Falta de Legitimidad para Obrar de los demandados Compañía Latinoamericana de Radiodifusión S.A., declarándose saneado el proceso y la existencia de una relación jurídico procesal valida. Se emite Sentencia (folios 534), la que es declarada nula por Sentencia de Vista de folios 800 y confirmándose el auto contenido en la Resolución N° 32 del 12 de Abril del 2016, con el fundamento principal, que se ha pronunciado únicamente sobre el cese del acto lesivo referido al retiro del programa televisivo “ La Paisana Jacinta” tanto de señal abierta y en cable sin emitir pronunciamiento respecto de los otros actos lesivos como es la presentación de “ El Circo La Paisana Jacinta” ni de los programas colgados en su canal oficial de YouTube, de impacto nacional e internacional.- Por Resolución N°57 del 16 de Enero del 2018(folios 858) se integra el Auto Admisorio de demanda y se considera como demandados también al



Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, así como al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.- El Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, representado por su Procurador Público Erick Samuel Villaverde Sotelo: Propone la excepción de Oscuridad o ambigüedad en el modo de proponer la demanda, la que ha sido resuelta por Resolución N°65 del 2 de Julio de 2018, declarándose infundada.-

2.1 El demandado Compañía Latinoamericana de Radiodifusión S.A. (en lo sucesión Latina) , propone la excepción de falta de legitimidad para obrar pasiva, por escrito de folios 343, la misma que ha sido declarada infundada por Resolución N° 32 del 12 de Abril del 2017 . Así como absuelve el traslado de la demanda por escrito de fojas 346, con los siguientes argumentos:

- a) Es cierto que el programa “La Paisana Jacinta” fue protagonizada por el actor Jorge Benavides Gastello, que fue difundido en varias oportunidades por nuestra señal televisiva. Es de precisar que el ranking obtenido por este programa es fruto de la interpretación y creación de un personaje ficticio protagonizado por el acto antes indicado; basado en su libertad creativa en ejercicio de su libertad de expresión y no, como señala la parte demandante, por el predominio de una sociedad machista y racista en el Perú. Ese jamás ha sido el objetivo ni intención del programa ni del creador del personaje.
- b) Lo que ocurrió con la “ Paisana Jacinta”, al igual como lo ocurrido con distintas producciones de LATINA como el “ Especial del Humor”, “ Espectáculos”, “ Amor, Amor, Amor”, etc. por citar algunos ejemplos, fue que muchos usuarios y/ o terceros del programa subieron videos a YouTube, sin saber cuánto capítulos , cuando fueron colgados ni que personas colgaron tales videos.
- c) El Programa “La Paisana Jacinta”, tuvo como último día de programación el 12 de Marzo del 2015 y este hecho es de público conocimiento.
- d) “El Circo de la Paisana Jacinta” es empresa del señor Jorge Benavides y no tiene nada que ver con el programa” La Paisana Jacinta” que tiempo atrás se difundió por este canal.
- e) En el caso concreto se alega que el programa “ La paisana Jacinta” vulnera el derecho a la igualdad y a la discriminación, toda vez que ha creado un estereotipo-negativo de la mujer andina que promueve la burla y el racismo., al respecto la demandante no señala que aspecto del contenido constitucional se habría vulnerado, no se advierte análisis alguno(test de igualdad), que coadyuve a que el programa “ La paisana Jacinta” constituya una discriminación, o que no se justificase un trato diferenciado, no se ha analizado una supuesta transgresión a la igualdad de la Ley o en la Ley, ni la igualdad en aplicación de la ley.
- f) La demandante hace mal en dar como hecho cierto e irrefutable que el programa “La paisana Jacinta” genera un estereotipo negativo. Pues no existe- por lo menos- un estudio científico y estadístico que concluya que el referido programa constituye un estereotipo negativo para las mujeres del ande.
- g) Es falso que la emisión de “La paisana Jacinta” ocasione o genere limitaciones a la participación de la mujer del ande en la sociedad, porque se no se ha realizado una causa-efecto que señale y compare la participación en la sociedad de la mujer del ande y que en ella se determine estadísticamente su limitación o disminución; pero nada de ello se acredita en el presente proceso mediante estudio estadístico y sociológico.
- h) La única finalidad del presente proceso de amparo es lograr censurar previamente el programa “La paisana Jacinta”.

2.2 Ministerio de Transportes y Comunicaciones, representado por su Procurador Público Alan Carlos Alarcón Canchari, por escrito de folios 462, absuelve el traslado conferido con la demanda, con los siguientes fundamentos:



- a) Los actos cuestionados por la accionantes no han sido emitidos por su patrocinada, el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, si no que la afectación alegada ha sido realizada por la Compañía Latinoamericana de Radiodifusión "La Paisana Jacinta". En lo que atañe al MTC, solo existe el pedido de una recomendación para la adopción de políticas y medidas de sensibilización, lo que no convierte al MTC en parte demandada.
- b) La Sociedad Nacional de Radio y Televisión se constituyó, con el objeto de representar a sus asociados en cuanto a ser el ente gremial que los agrupa en el desarrollo que éstos realizan del servicio de radiodifusión comercial y la producción televisiva y radial, procurando promover el crecimiento y consolidación de los servicios de radiodifusión comercial y la producción televisiva y radial en todo el Perú; defendiendo los principios básicos de la radiodifusión privada, con especial atención en la defensa de los principios de la libre y leal competencia; participando de manera activa, propiciando y organizando seminarios, conversatorios, diálogos y reuniones con autoridades políticas, públicas o privadas, en especial las que tienen a su cargo la labor reguladora de las comunicaciones.
- c) Entonces la parte demandada en el presente proceso constitucional, sólo le concierne a la Compañía Latinoamericana de Radiodifusión S.A. Frecuencia Latina, dado que la emisión del programa "La Paisana Jacinta" corresponde únicamente a dicha empresa y la suspensión del referido programa solo puede ser decidida por dicha empresa. Ya que los fundamentos facticos de la demanda hacen únicamente referencia a la actuación de los demandantes y la Compañía Latinoamericana de Radiodifusión S.A.

2.3 Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, representada por su Procuradora Pública Patricia Correa Tineo(folio 995) y siguiente representada por su Procuradora Pública Patricia Correa Tineo, absuelve la demanda, con los fundamentos que se pasa a resumir:

- a) Que, la recurrente en ningún caso debe ser considerado como supuesto causante del acto lesivo, ya que como ente rector de las políticas públicas del derecho de las mujeres y personas consideradas en estado de vulnerabilidad, siempre han cumplido con su obligación estatal de adoptar acciones afirmativas para la protección de los mismos. Así, como adoptar una política encaminada a eliminar la discriminación racial en todas sus formas, y propulsar la obligación del Estado de brindar oportunidades de superación a los sectores que sufren de cualquier desigualdad.
- b) Que, hay un compromiso de los medios de comunicación a través de la Declaración de principios sobre los derechos de los niños, niñas y adolescentes, - 22 de noviembre de 2012-, donde manifestaron garantizar la efectividad del marco normativo nacional e internacional que reconoce los derechos de las niñas, niños y adolescentes.
- c) Que, el Plan Nacional de Acción por la Infancia y Adolescencia 2012-2021, aprobado mediante D.S. N° 001-2012-MIMP, elevado al rango de ley mediante Ley N° 30362 y que declara de interés nacional y preferente atención la asignación de recursos públicos para garantizar el cumplimiento del PNAIA 2021, contempla un conjunto de lineamientos de política en comunicaciones para coadyuvar su ejecución mediante la participación activa de los diversos sectores del estado, sociedad civil y los medios de comunicación.
- d) Que, desde la subcomisión del R.E 14 PNAIA se ha elaborado una cartilla denominada "Comunicar sin Mitos", dirigido a los periodistas y personal que trabaja en los medios de comunicación, con la finalidad de mejorar el tratamiento de la noticia de explotación sexual de niñas, niños y adolescentes, asimismo dicha



subcomisión ha programado incorporar en la Guía de Detección y Derivación de casos de ESNNA el tema de la niñas, niños y adolescentes con discapacidad que son víctimas de explotación sexual, así como a la población LGTBI a fin de visualizar estas dos poblaciones frente a la problemática.

2.4 Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, representado por su Procurador Público Erick Samuel Villaverde Sotelo(folios 1029), absuelve el traslado conferido, con los siguientes fundamentos que se pasa a resumir:

1. Que, desconocen y rechazan que haya alguna conducta reprochable constitucionalmente por parte de su representada.
2. Que, en relación a la formación moral y cultura así como el deber del Estado de adoptar una política encaminada a eliminar la discriminación racial en todas sus formas, siendo que su representada no tiene competencia alguna para realizar las acciones pretendidas por las actoras.
3. Si en el caso, la demanda contra su representado continúe y sea declarada fundada, su representada estaría incurriendo en la violación al derecho de a libertad de expresión, contenida en el artículo 13° de la Constitución Política de, Perú toda vez que al ser la Paisana Jacinta un persona mediático y es decisión de los televidentes sintonizar dicho programa así como es decisión de la producción de mismo programa emitir lo que ellos consideren como apropiado emitir.
4. Que, sistematizando la jurisprudencia vigente de tribunal, puede afirmarse que existen dos perspectivas para entender cuando una vía puede ser considerada "igualmente satisfactoria", una objetiva, vinculada al análisis de la vía propiamente dicha (vía específica idónea); y otra subjetiva, relacionada con el examen de la afectación al derecho invocado (urgencia iusfundamental).
5. Que, la pretensión planteada por las actoras, merece una etapa probatoria considerable, donde se actúen todas las pruebas a efectos de determinar si el cese de la demandante fue arbitraria o se ha vulnerado el derecho señalado en su demanda.
6. Que, las demandantes pueden obtener una tutela idónea del derecho fundamental invocado en otra vía, puesto que en esta vía no pueden obtener la reposición de las cosas al estado anterior a la violación o amenaza de violación de un derecho constitucional, o disponiendo el cumplimiento de un mandato legal o de un acto administrativo, claro está que el Poder Judicial es el primer órgano protección de los derechos fundamentales, es decir la tutela de los derechos constitucionales no es una materia reservada o circunscrita a la justicia constitucional, sino más bien tal rol la desarrollan todos los jueces de la República, en el marco de otros procesos o mecanismos administrativos o través de una norma legal expedido por el Poder Legislativo, y sólo cuando estos no funcionen o resulten ilegales se activará de forma residual y subsidiaria la justicia constitucional.
7. Que, el amparo sólo atiende requerimientos de urgencia y cuando las vías ordinarias no sean idóneas satisfactorias o eficaces para la cautela del derecho, siendo así en el presente caso, no existe ningún elemento de juicio que al menos haga presumir irreparabilidad del derecho lesionado, o que su tutela amerite atención urgente, pues del tenor de la demanda solo realiza una narración fáctica de los derechos constitucionales que causa a las demandantes el programa humorístico "La Paisana Jacinta", empero no se realiza ninguna argumentación sólida que sostenga una necesidad urgente de tutela, que amerite la competencia de la justicia constitucional, en un asunto propio de otras instancias.

PARTE CONSIDERATIVA

PRIMERO.- Procedencia del proceso de amparo.



La Vigente Constitución Peruana de 1993 contempla en el inciso 2 de su artículo 200 dentro de las Garantías Constitucionales a la Acción de Amparo, “Que procede contra el hecho u omisión, por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona que vulnera o amenaza los derechos reconocidos por la Constitución”.

Los artículos 5.1 y 38 del Código Procesal Constitucional respecto al amparo, se trata de una especificación legislativa de un presupuesto consustancial a tales procesos, proyectado desde el propio artículo 200 de la Constitución y que consiste en reconocer que aquellos se encuentran orientados a proteger derechos reconocidos de manera directa (explícita o implícitamente) por la Norma fundamental y no de derechos de origen legal (...) que, más allá del grado de relación que puedan ostentar con algún derecho constitucional, no se encuentran referidos a su contenido constitucionalmente protegido”. Siendo el Amparo un proceso de tutela de urgencia de un derecho constitucional, se quiere evitar que se lleve a esta vía extraordinaria asuntos ajenos al contenido relevante y esencial constitucionalmente protegido del derecho invocado, los que pueden resolverse por las vías judiciales ordinarias o específicas o el proceso arbitral.

El Tribunal Constitucional ha reconocido en los derechos fundamentales un doble carácter. Así, conforme al carácter subjetivo “no solo protegen a las personas de las intervenciones injustificadas y arbitrarias del Estado y de terceros, sino que también facultan al ciudadano para exigir al Estado determinadas prestaciones concretas a su favor o defensa; es decir, este debe realizar todos los actos que sean necesarios a fin de garantizar la realización y eficacia plena de los derechos fundamentales”. En su dimensión objetiva se trata de “elementos constitutivos y legitimadores de todo el ordenamiento jurídico, en tanto que comportan valores materiales o instituciones sobre los cuales se estructura (o debe estructurarse) la sociedad democrática y el Estado constitucional”¹.

SEGUNDO.- Delimitación del Petitorio

El objeto de la pretensión demandada es que:

- ✓ Se ordene a Compañía Latinoamericana de Radiodifusión S.A. Frecuencia Latina pedir disculpas públicas a los pueblos indígenas del Perú.
- ✓ Se ordene a Frecuencia Latina suspender la emisión de todos y cada uno de los capítulos del programa “ La Paisana Jacinta” hasta que replantee el contenido del mismo.
- ✓ En caso de negativa por parte de Frecuencia Latina de adecuar el contenido del programa “ La Paisana Jacinta”, disponer se mantenga la suspensión de la emisión de todos y cada uno de los capítulos del referido programa televisivo, sin perjuicio de las sanciones pecuniarias y penales contempladas en el Código Procesal Constitucional.
- ✓ Recomendar a los entes estatales competentes la adopción de políticas y medidas de sensibilización y educación dirigidas a toda ciudadanía.
- ✓ Ordenar a Frecuencia Latina retirar los videos que contengan el programa televisión “ La Paisana Jacinta” de su canal en el sitio Web de YouTube, así como de cualquier otra plataforma virtual en las que estas hayan sido subidas, hasta que su contenido no haya sido debidamente adecuado al pleno respeto de los derechos fundamentales conculcados

¹

STC Exp. N° 3330-2004-AA/TC, f. j. 9.



de las mujeres indígenas andinas y según los términos de la sentencia consentida y ejecutoriada en el presente proceso

Por haberse vulnerado los derechos y principios constitucionales siguientes:

- a) Violación del derecho y principio de dignidad humana (artículo 1ª Constitución).
- b) Violación del derecho a la igualdad y a la no discriminación (artículo 2.2ª Constitución).
- c) Violación al derecho al honor y a la buena reputación (artículo 2.7 de la Constitución).
- d) Violación del derecho a la identidad étnica y cultural(artículo 2.19 de la constitución),
- e) Violación al principio de tolerancia a la diversidad (STC 00022-2009.).
- f) Omisión del deber del Estado de adoptar una política encaminada a eliminar la discriminación racial en todas sus formas (artículo 1,2, 4, 5 y 7 de la Convención Internacional sobre Eliminación de todas las formas de Discriminación Racial).
- g) Omisión del deber de los medios de comunicación social de colaborar con el Estado en la educación y la formación moral y cultural (artículo 14, párrafo 5 de la Constitución Política del Estado.
- h) Violación del principio de interculturalidad(artículo 17 de la Constitución, párrafo 5 de la Constitución Política del Estado) y
- i) Violación de la clausula del Estado social de Derecho(artículo 43ª Constitución) .
- j) Violación del principio que establece la obligación la obligación del Estado de “Brindar oportunidades de superación a los sectores que sufren cualquier desigualdad (artículo 59 de la Constitución Política del Estado .

En tal virtud:

- ✓ Se ordene a Compañía Latinoamericana de Radiodifusión S.A. Frecuencia Latina pedir disculpas públicas a los pueblos indígenas del Perú.
- ✓ Se ordene a Frecuencia Latina suspender la emisión de todos y cada uno de los capítulos del programa “ La Paisana Jacinta” hasta que replantee el contenido del mismo.
- ✓ En caso de negativa por parte de Frecuencia Latina de adecuar el contenido del programa “ La Paisana Jacinta”, disponer se mantenga la suspensión de la emisión de todos y cada uno de los capítulos del referido programa televisivo, sin perjuicio de las sanciones pecuniarias y penales contempladas en el Código Procesal Constitucional.
- ✓ Recomendar a los entes estatales competentes la adopción de políticas y medidas de sensibilización y educación dirigidas a toda ciudadanía.
- ✓ Ordenar a Frecuencia Latina retirar los videos que contengan el programa televisión “La Paisana Jacinta” de su canal en el sitio Web de YouTube, así como de cualquier otra plataforma virtual en las que estas hayan sido subidas, hasta que su contenido no haya sido debidamente adecuado al pleno respeto de los derechos fundamentales conculcados de las mujeres indígenas andinas y según los términos de la sentencia consentida y ejecutoriada en el presente proceso.

Mediante:

- ✓ La difusión del programa “La Paisana Jacinta “, emitidos por Frecuencia Latina, tanto en señal abierta como en cable, por lo que su transmisión es irregular y en horarios no definidos.



- ✓ La difusión de cada una de las presentaciones de “El Circo de la Paisana Jacinta” presentados en distintos lugares del país.
- ✓ Difusión de los programas colgados en su canal oficial del Youtube, elevando su impacto no solo a nivel nacional, sino a nivel internacional, a través del Internet

TERCERO.- Análisis de la Controversia.

3.1 FUNDAMENTOS JURÍDICOS NACIONALES

- Constitución Peruana de 1993 Artículo 2° (inciso 2 y 19) Alude al derecho a la igualdad ante la ley y al reconocimiento y la protección étnica y cultural de la Nación.

Artículo 2° (Inciso 19) [Toda persona tiene derecho]: A su identidad étnica y cultural. El Estado reconoce y protege la pluralidad étnica y cultural de la Nación.

Artículo 14° Menciona que los medios de comunicación social tienen que colaborar con el Estado en la educación y en la formación moral y cultural.

Artículo 14° La educación promueve el conocimiento, el aprendizaje y la práctica de las humanidades, la ciencia, la técnica, las artes, la educación física y el deporte. Prepara para la vida y el trabajo y fomenta la solidaridad. Es deber del Estado promover el desarrollo científico y tecnológico del país.

La formación ética y cívica y la enseñanza de la Constitución y de los derechos humanos son obligatorias en todo el proceso educativo civil o militar. La educación religiosa se imparte con respeto a la libertad de las conciencias.

La enseñanza se imparte, en todos sus niveles, con sujeción a los principios constitucionales y a los fines de la correspondiente institución educativa.

Los medios de comunicación social deben colaborar con el Estado en la educación y en la formación moral y cultural.

- Ley de Delitos Informáticos (30096)

Artículo 323

La discriminación a través de Internet puede ser sancionada gracias al artículo 323 de la Ley de Delitos

Informáticos (30096), la cual fue publicada en octubre del 2013, entrando en vigor este año. Este artículo evidencia que la libertad de expresión y prensa no debe entrar en competencia con el respeto por los derechos humanos de las personas.

Artículo 323. Discriminación

El que, por sí o mediante terceros, discrimina a una o más personas o grupo de personas, o incita o promueve en forma pública actos discriminatorios, por motivo racial, religioso, sexual, de factor genético, filiación, edad, discapacidad, idioma, identidad étnica y cultural, indumentaria, opinión política o de cualquier índole, o condición económica, con el objeto de anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos de la persona, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos años ni mayor de tres o con prestación de servicios a la comunidad de sesenta a ciento veinte jornadas.



Si el agente es funcionario o servidor público, la pena será no menor de dos ni mayor de cuatro años e Inhabilitación conforme al numeral 2 del artículo 36. La misma pena privativa de libertad señalada en el párrafo anterior se impondrá si la discriminación se ha materializado mediante actos de violencia física o mental, o si se realiza a través de las tecnologías de la información o de la comunicación.”

3.2 FUNDAMENTOS JURÍDICOS INTERNACIONALES

- Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación Racial –ICERD

En diferentes artículos de la Convención, ratificada por el Perú el 29 de septiembre de 1971, se refiere a la obligación de prohibir y sancionar penalmente conductas racistas. Especialmente consideramos que se han vulnerado los siguientes artículos:

Artículo 1, numeral 1: “En la presente Convención la expresión “discriminación racial” denotará toda distinción, exclusión, restricción o preferencia basada en motivos de raza, color, linaje u origen nacional o étnico que tenga por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos humanos y libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural o en cualquier otra esfera de la vida pública.”

Artículo 2, inciso b) y c)

En este artículo se declara un compromiso por condenar la discriminación racial y por seguir los medios adecuados para implementar una política dirigida a eliminar la discriminación racial en todas sus formas y a promover el entendimiento entre todas las razas.

Bajo el entendido de que existe permisión por parte del Estado peruano, por no tomar medidas concretas ante la emisión de un programa que promueve la discriminación racial, consideramos que no se están respetando ni el inciso b, ni el c de este artículo que especifica claramente el compromiso del Estado a “... no fomentar, defender o apoyar la discriminación racial practicada por cualesquiera persona u organización” (inciso b) y tomar medidas efectivas “para revisar políticas gubernamentales nacionales y locales, y para enmendar, derogar o anular leyes y las disposiciones reglamentarias que tengan como consecuencias crear la discriminación racial o perpetuarla donde ya exista”.

Artículo 4, inciso a)

En este artículo se declaran punibles toda difusión de ideas que se basen en la superioridad o el odio racial o aquellas que inciten a la discriminación racial.

Las conductas reguladas en el artículo 4, son respaldadas y reforzadas por la ICERD en la Observación General XV (1993)26

“(...) la prohibición de la difusión de todas las ideas basadas en la superioridad o el odio racial es compatible con el derecho a la libertad de opinión y de expresión.”

En esta misma Observación General, en cuanto al artículo 29 de la Declaración Universal, se cita, argumentando que el ejercicio ciudadano del derecho a la libertad de opinión y de expresión, tienen implícito deberes y responsabilidades, entre las que se incluyen la obligación de no difundir ideas racistas. Ello desacredita cualquier justificación que pueda hacer el Estado peruano, la cadena Frecuencia Latina y las



empresas anunciantes, bajo el argumento de proteger la libertad de expresión y de asociación, como fundamento para no cumplir el artículo 4 de la ICERD.

Artículo 5.

Este artículo invoca a los Estados al compromiso por prohibir y eliminar la discriminación racial en todas sus formas.

Artículo 7

En este artículo, claramente se especifica el compromiso por tomar medidas en la esfera de la educación, la cultura y la información, para combatir los prejuicios que lleven a cualquier tipo de discriminación racial: “Los Estados partes se comprometen a tomar medidas inmediatas y eficaces, especialmente en las esferas de la enseñanza, la educación, la cultura y la información, para combatir los prejuicios que conduzcan a la discriminación racial y para promover la comprensión, la Recomendación general N° 15, Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial, relativa al artículo 4 de la Convención, 42º período de sesiones, U.N. Doc. HRI/GEN/1/Rev.7 at 240 (1993). tolerancia y la amistad entre las naciones y los diversos grupos raciales o étnicos, así como para propagar los propósitos y principios de la Carta de las Naciones Unidas, de la Declaración Universal de Derechos Humanos, de la Declaración de las Naciones Unidas sobre la eliminación de todas las formas de discriminación racial y de la presente Convención.”

Artículo 9

Se menciona este artículo, en virtud del retraso reiterado del Estado Peruano a presentar sus informes, a pesar de su obligación a presentarlos cada 2 años.

Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos indígenas

Artículo 2

"Los pueblos y los individuos indígenas son libres e iguales a todos los demás pueblos y personas y tienen derecho a no ser objeto de ningún tipo de discriminación en el ejercicio de sus derechos, en particular la fundada en su origen o identidad indígenas."

Convenio OIT 169

En particular se vulneran los siguientes artículos; Artículo 2; Artículo 4; Artículo 5, Artículo 31.

Convención sobre la eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer - CEDAW Específicamente se vulneran; Artículo 1; Artículo 2 (inciso b) y e); Artículo 5 (inciso a)).

3.3 El Acto Lesivo.-

El acto lesivo, entonces, es la : i) La difusión del programa “La Paisana Jacinta”, emitidos por Frecuencia Latina, tanto en señal abierta como en cable, por lo que su transmisión es irregular y en horarios no definidos, ii) Cada una de las presentaciones de “El Circo de la Paisana Jacinta” presentados en distintos lugares del país, iii) Difusión de los programas colgados en su canal oficial del Youtube, elevando su impacto no solo a nivel nacional, sino a nivel internacional, a través del Internet

3.4 La parte demandada a través del presente proceso lo que en realidad pretende es **que:**



- ✓ Se ordene a Compañía Latinoamericana de Radiodifusión S.A. Frecuencia Latina pedir disculpas públicas a los pueblos indígenas del Perú.
- ✓ Se ordene a Frecuencia Latina suspender la emisión de todos y cada uno de los capítulos del programa “ La Paisana Jacinta” hasta que replantee el contenido del mismo.
- ✓ En caso de negativa por parte de Frecuencia Latina de adecuar el contenido del programa “La Paisana Jacinta”, disponer se mantenga la suspensión de la emisión de todos y cada uno de los capítulos del referido programa televisivo, sin perjuicio de las sanciones pecuniarias y penales contempladas en el Código Procesal Constitucional.
- ✓ Recomendar a los entes estatales competentes la adopción de políticas y medidas de sensibilización y educación dirigidas a toda ciudadanía.
- ✓ Ordenar a Frecuencia Latina retirar los videos que contengan el programa televisión “ La Paisana Jacinta” de su canal en el sitio Web de YouTube, así como de cualquier otra plataforma virtual en las que estas hayan sido subidas, hasta que su contenido no haya sido debidamente adecuado al pleno respeto de los derechos fundamentales conculcados de las mujeres indígenas andinas y según los términos de la sentencia consentida y ejecutoriada en el presente proceso

Por haberse vulnerado los derechos y principios constitucionales siguientes:

- a) Violación del derecho y principio de dignidad humana (artículo 1ª Constitución).
- b) Violación del derecho a la igualdad y a la no discriminación (artículo 2.2ª Constitución).
- c) Violación al derecho al honor y a la buena reputación (artículo 2.7 de la Constitución).
- d) Violación del derecho a la identidad étnica y cultural(artículo 2.19 de la constitución),
- e) Violación al principio de tolerancia a la diversidad (STC 00022-2009.).
- f) Omisión del deber del Estado de adoptar una política encaminada a eliminar la discriminación racial en todas sus formas (artículo 1,2, 4, 5 y 7 de la Convención Internacional sobre Eliminación de todas las formas de Discriminación Racial).
- g) Omisión del deber de los medios de comunicación social de colaborar con el Estado en la educación y la formación moral y cultural (artículo 14, párrafo 5 de la Constitución Política del Estado.
- h) Violación del principio de interculturalidad(artículo 17 de la Constitución, párrafo 5 de la Constitución Política del Estado) y
- i) Violación de la clausula del Estado social de Derecho(artículo 43ª Constitución) .
- j) Violación del principio que establece la obligación la obligación del Estado de “ Brindar oportunidades de superación a los sectores que sufren cualquier desigualdad (artículo 59 de la Constitución Política del Estado .

En tal virtud:

- ✓ Se ordene a Compañía Latinoamericana de Radiodifusión S.A. Frecuencia Latina pedir disculpas públicas a los pueblos indígenas del Perú.
- ✓ Se ordene a Frecuencia Latina suspender la emisión de todos y cada uno de los capítulos del programa “ La Paisana Jacinta” hasta que replantee el contenido del mismo.



- ✓ En caso de negativa por parte de Frecuencia Latina de adecuar el contenido del programa “ La Paisana Jacinta”, disponer se mantenga la suspensión de la emisión de todos y cada uno de los capítulos del referido programa televisivo, sin perjuicio de las sanciones pecuniarias y penales contempladas en el Código Procesal Constitucional.
- ✓ Recomendar a los entes estatales competentes la adopción de políticas y medidas de sensibilización y educación dirigidas a toda ciudadanía.
- ✓ Ordenar a Frecuencia Latina retirar los videos que contengan el programa televisión “ La Paisana Jacinta” de su canal en el sitio Web de YouTube, así como de cualquier otra plataforma virtual en las que estas hayan sido subidas, hasta que su contenido no haya sido debidamente adecuado al pleno respeto de los derechos fundamentales conculcados de las mujeres indígenas andinas y según los términos de la sentencia consentida y ejecutoriada en el presente proceso.

Mediante:

- ✓ La difusión del programa “La Paisana Jacinta “, emitidos por Frecuencia Latina, tanto en señal abierta como en cable, por lo que su transmisión es irregular y en horarios no definidos.
- ✓ La difusión de cada una de las presentaciones de “El Circo de la Paisana Jacinta presentados en distintos lugares del país.
- ✓ Difusión de los programas colgados en su canal oficial del Youtube, elevando su impacto no solo a nivel nacional, sino a nivel internacional, a través del Internet

3.5.- Sobre el respeto a la dignidad humana. (Artículo 1º² Constitución)

La Constitución ha incorporado a la dignidad de la persona humana como un concepto jurídico abierto, es decir que su contenido concreto debe irse verificando en cada supuesto de tratamiento o denuncia, sobre la base de ciertos patrones sustantivos e instrumentales de interpretación. Esto quiere decir que la dignidad no es un concepto que tenga un contenido absoluto³, lo que es una virtud para la dogmática, pero a su vez una dificultad para la jurisprudencia, por cuanto un mismo acto o decisión gubernamental puede ser considerado digno para unos ciudadanos e indigno para otros. Por ello, la cuestión de la interpretación constitucional de un caso sobre la violación o la afectación o no de la dignidad de la persona es constitutiva no sólo del concepto, sino también del ejercicio legítimo del mismo. Por ello, si bien a priori se puede partir de una idea general de la dignidad humana, como concepción del hombre en tanto persona, en la cual se corporeizan los más altos valores espirituales y costumbres éticas, individuales y comunitarias constituyendo un principio y un límite de la actuación de todas las personas, la sociedad y del Estado, resulta más comprensible encontrar un concepto de dignidad de la persona humana, cuando se le viola por la actuación consciente o inconsciente del Estado, la sociedad y de los particulares que produce positiva u omisivamente daño a los valores innatos de la persona humana, codificados en la conciencia jurídica y social

² **Artículo 1.- Defensa de la persona humana La defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado.**

³ **SPAEMANN. Robert. Über den Begriff der Menschenvürde. En: Ernst-Wolfgang Böckenförde y Robert Spaemann (editores) Menschenrechte und Menschenwürde. Stuttgart: Klett-Cotta. 1987. pp.295 y ss.**



3.6 Derecho a la Igualdad y a la No discriminación por razón étnica. (artículo 2.2⁴ Constitución).

LA DISCRIMINACIÓN POR RAZÓN DE RAZA Se puede definir el concepto de discriminación como toda distinción perjudicial a pretexto de hechos no imputables al individuo y que deben ser irrelevantes desde el punto de vista social y jurídico o con el pretexto de pertenecer a categorías colectivas genéricas⁵. Entre las categorías sospechosas de discriminación que el ordenamiento jurídico reconoce se encuentra la raza. Son muchas las normas internacionales, comunitarias y nacionales que se ocupan de prohibir este tipo de discriminación. Pero, acercándonos al tema, con el ánimo de un estudio detallado, vemos que no se ha reflexionado seriamente sobre la cláusula constitucional que prohíbe la discriminación racial. Es muy escasa la doctrina que se pronuncia sobre este tema, el cual goza de una gran labilidad porque permite encubrir bajo otras apariencias dicho tipo de marginación; por ejemplo, como discriminación de minorías étnicas o culturales, o la discriminación por razón de la nacionalidad⁶

3.7 Derecho al honor y a la buena reputación. (artículo 2.7⁷ de la Constitución).

«El derecho al honor y a la buena reputación forma parte del elenco de derechos fundamentales protegidos por el inciso 7 del artículo 2 de la Constitución, y está estrechamente vinculado con la dignidad de la persona, derecho consagrado en el artículo 1 de la Carta Magna; su objeto es proteger a su titular contra el escarnecimiento o la humillación, ante sí o ante los demás, e incluso frente al ejercicio arbitrario de las libertades de expresión o información, puesto que la información que se comunique.

Podemos identificar tres límites a los que deben sujetarse las mencionadas libertades de comunicación. Ellos son, el respeto al honor, a la intimidad y a la imagen. "Toda persona tiene derecho al honor y a la buena reputación, a la intimidad personal y familiar, así como a la voz y a la imagen propias. Toda persona afectada por afirmaciones inexactas o agravadas en cualquier medio de comunicación social tiene derecho a que éste se rectifique en forma gratuita, inmediata y proporcional, sin perjuicio de las responsabilidades de ley.

El inciso 4) del artículo 2 de la Constitución reconoce las libertades de expresión e información. Como sostuvimos en la STC 0905-2001-AA-TC, aun cuando históricamente la libertad de información haya surgido en el seno de la libertad de expresión, y a veces sea difícil diferenciar la una de la otra, el referido inciso 4) del artículo 2 de la Constitución las ha reconocido de manera independiente, esto es, como dos derechos distintos y, por tanto, cada uno con un objeto de protección distinto. Así, mientras que la libertad de expresión garantiza que las personas puedan transmitir y difundir libremente sus ideas, pensamientos, juicios de valor u opiniones, la libertad de información, en cambio, garantiza un complejo haz de libertades, que, conforme enuncia el artículo 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos, comprende las libertades de buscar, recibir y difundir informaciones de manera veraz. La exigencia de veracidad de la información que se

⁴ **Artículo 2.- Derechos fundamentales de la persona Toda persona tiene derecho:**

2. A la igualdad ante la ley. Nadie debe ser discriminado por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquiera otra índole.

⁵ Esta definición nos la proporciona L. Recasens Fiches, Tratado General de Filosofía del Derecho, México, 1965, p. 591

⁶ 8 Cfr. en este sentido F. Rey Martínez, "La prohibición de discriminación racial o étnica en la Unión Europea y en España. El caso de la minoría gitana", Revista de Derecho Político, nº 57, UNED, Madrid, 2003, pp. 63 ss. También A.E. de Asís Roig, "Discriminación por razón de raza", Anuario de Derechos Humanos, nº 5, Universidad Complutense de Madrid, Madrid, 1988, pp. 9 ss

⁷ 7. Al honor y a la buena reputación, a la intimidad personal y familiar así como a la voz y a la imagen propias.



propaga, también lo hemos dicho, no es sinónimo de exactitud en la difusión del hecho noticioso. Exige solamente que los hechos difundidos por el comunicador se adecuen a la verdad en sus aspectos más relevantes, es decir, que presente una adecuación aceptable entre el hecho y el mensaje difundido, de manera que se propague la manifestación de lo que las cosas son.

3.8 A la identidad étnica. (artículo 2.19⁸ de la constitución),

La identidad étnica forma parte de la identidad social; es aquella parte del autoconcepto que deriva de la pertenencia a un grupo étnico y se compone de dos procesos: la exploración (búsqueda de información) y la identificación étnica (Phinney y Ong, 2007). El componente de exploración es importante durante la juventud, donde el proceso de conformación de la identidad cobra fuerza a través de los distintos conflictos y tensiones que aparecen en la diferenciación que hace el joven de sí mismo. No obstante, esta perspectiva considera que el sentido de pertenencia se modifica a lo largo del desarrollo humano debido a procesos de aprendizaje, investigación y compromiso. Esta identificación pueden ser individual o colectiva y refiere a regularidades basadas en la tenencia o posesión de cosas tangibles, experiencias vividas o sentimientos expresados en torno a una forma de ser, que es en sí una forma diferenciadora de los demás (Mujica, 2007; Páramo, 2008).

3.9 Al principio de tolerancia a la diversidad (STC 00022-2009.).

Tolerancia se refiere a la acción y efecto de tolerar. La tolerancia se basa en permitir hacia la otra persona que es diferente de lo propio. La palabra proviene del latín *tolerantia*, que significa 'cualidad de quien puede aceptar'.

La tolerancia es un valor moral que se practica con respecto a un otro; hacia sus ideas, prácticas o creencias, independientemente de que contradigan o sean diferentes de las nuestras. En este sentido, la tolerancia es también el reconocimiento de las diferencias inherentes a la naturaleza humana, a la diversidad de las culturas, las religiones o las maneras de ser o de actuar.

Por ello, la tolerancia es una actitud fundamental para la vida en sociedad. Una persona tolerante puede aceptar opiniones o comportamientos diferentes a los establecidos por su entorno social o por sus principios morales. Este tipo de tolerancia se llama **tolerancia social en las personas**.

Por su parte, la tolerancia hacia quienes profesan de manera pública creencias o religiones distintas a la nuestra. Es un concepto relacionado con la aceptación y con la consideración ante las acciones u opiniones de otras personas cuando éstas diferentes de las propias o se contraponen al marco personal de creencias. La tolerancia se erige como un valor básico para convivir armónica y pacíficamente. No sólo se trata de permitir lo que los demás digan o hagan, sino de reconocer y aceptar la individualidad y las diferencias de cada ser humano. Se considera que la tolerancia constituye la base de la buena convivencia entre personas de diferentes culturas, credos, razas, y modos de vida.

3.10 Violación de la clausula del Estado social de Derecho (artículo 43⁹ Constitución).

Violación del principio que establece la obligación la obligación del Estado de “Brindar oportunidades de superación a los sectores que sufren cualquier desigualdad (artículo 59¹⁰ de la Constitución Política del Estado

⁸ 19. A su identidad étnica y cultural. El Estado reconoce y protege la pluralidad étnica y cultural de la Nación

⁹⁹ Artículo 43°. - La República del Perú es democrática, social, independiente y soberana. El Estado es uno e indivisible. Su gobierno es unitario, representativo y



3.11 Sobre el agravio denunciado (acto lesivo) La difusión del programa “La Paisana Jacinta”, emitidos por Frecuencia Latina, tanto en señal abierta como en cable, se tiene:

3.11.1 Con la difusión del Programa la “Paisana Jacinta”, muestran al ciudadano y ciudadanía de comunidades como personas sucias, ignorantes, torpes violentas y groseras, hechos emitidos los años 1999 al 2014, difundiéndose en los capítulos de :

- El tema musical “La paisana Jacinta” muestra a una Jacinta afligida, viéndose forzada a abandonar la pobreza de su vida, quien es del campo y migra a Lima.
Dicha representación de Jacinta vestida a la usanza Andina, como una mujer sin dientes, desaliñada de escasa capacidad intelectual y dependiente en absoluto de la caridad de otras personas, reproduce mucho de los estereotipos negativos asociados a la población indígena.
- Hechos estos que se dan en el capítulo “La rifa”, “La paisana Jacinta aprende Inglés”, “Jacinta y la gripe”, “La Paisana Jacinta viaja por primera vez en avión”, “La Paisana Jacinta se enamora chateando en internet”.

3.11.2 La Organización de las Naciones Unidas ha reconocido que el programa de televisión “La Paisana Jacinta” es discriminatorio contra la población indígena. En sus sesiones numero 85 (realizado entre el 11 y el 29 del mes de Agosto del año 2014) ha señalado lo siguiente:

“24 A pesar de las medidas adoptadas para luchar contra la discriminación racial, que incluyen medidas administrativas contra medios de comunicación, el comité sigue preocupado por las actitudes discriminatorias que aun se encuentran profundamente arraigadas en la sociedad peruana y lamenta que en los medios de comunicación persista la difusión de estereotipos negativos de pueblos indígenas y de afroperuanos, como es el caso del programa “La Paisana Jacinta”(art. 7)¹¹.

3.11.3 Hechos estos que deslindan contra el respeto a la dignidad humana. (Artículo 1° Constitución), Derecho a la Igualdad y a la No discriminación por razón étnica. (artículo 2.2° Constitución), Derecho al honor y a la buena reputación, la identidad étnica. (Artículo 2.19 de la constitución), Al principio de tolerancia a la diversidad.

3.11.4 Por lo que la demandada Compañía Latinoamericana de Radiodifusión S.A(“Latina”) debe suspender la emisión de todos y cada uno de los capítulos del Programa, hasta que se replantee el contenido de los mismos, a efectos de que sea respetuoso de los derechos de las mujeres indígenas andinas, que dicho programa no ridiculice, burlándose de la discriminación y racismo contra estas.

3.12 De la declaración Jurada de folios 725, se tiene que Jorge Luis Luren Benavides Gastello es el creador del personaje “La Paisana Jacinta”, en las que declara y reconoce que la “Paisana Jacinta” apareció en el año de 1996, con el

¹⁰ Artículo 59°.- El Estado estimula la creación de riqueza y garantiza la libertad de trabajo y la libertad de empresa, comercio e industria. El ejercicio de estas libertades no debe ser lesivo a la moral, ni a la salud, ni a la seguridad públicas. El Estado brinda oportunidades de superación a los sectores que sufren cualquier desigualdad; en tal sentido, promueve las pequeñas empresas en todas sus modalidades.

¹¹ Comité de las Naciones Unidas para la eliminación de la Discriminación Racial, Observaciones finales sobre los informes periódicos decimotercero a vigésimo primero de Perú. 29 de Agosto del 2014.



pelo algo desordenado y despeinado y en el 2017, aparece con el pelo perfectamente peinado y brillante lo que una aspecto de orden y pulcritud y en el año 2014 al 2017(5) el personaje de la “Paisana Jacinta” tiene una buena comprensión, comunicación, desenvolvimiento social y hábil con la tecnología. Y no fomenta un trato desigual hacia las personas del Ande y tiene muchos seguidores entre los que se encuentran los niños, así como el Estado Peruano reconoce el especial interés que demuestra el personaje “La Paisana Jacinta”, por colaborar con el desarrollo social de nuestro país.

3.13 La demandada Compañía Latinoamérica de Radiodifusión S.A. al contestar su demanda (folio 336 a 364) de fecha 02 de marzo del 2016 ha afirmado que el Programa Televisivo “La Paisana Jacinta” ha sido retirado de su programación siendo el último día de su transmisión el 12 de marzo del 2015.

3.14 En efecto verificada la programación de dicho Canal de Televisión, hecho de público conocimiento, se tiene que el referido Programa Televisivo “La Paisana Jacinta” ya no se difunde en dicho canal, e incluso el **26 de agosto del 2014** se difundió en los medios de comunicación (La República¹², Perú21¹³, entre otros) que luego de que el Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial de la ONU calificada de *ofensivo el programa La paisana Jacinta* porque reforzaba estereotipos negativos y racistas, le televisora Frecuencia Latina canceló dicho espacio del aire.

3.15 En el presente proceso la demanda fue presentada el 25 de noviembre del 2014 (folio 40), primigeniamente fue declarada improcedente, pero al ser admitida lo fue en fecha 29 de enero del 2016 (folio 222 y siguiente), cuando el Programa Televisivo -que se dice viola los derechos fundamentales invocados- ya no se transmitía, de manera que la violación o amenaza de violación de derechos materia del presente proceso en ese momento ya habría cesado, e incluso de haberse producido esos hechos ya se habrían tornado en irreparables.

3.16 Por ende en el caso puesto a sentencia ha cesado la agresión del acto lesivo denunciado por decisión voluntaria del agresor o demandado a la presentación de la demanda ya no tenía lugar, por lo que estando a lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 1° del Código Procesal Constitucional la pretensión demandada debe declararse fundada, disponiéndose que el demandado no vuelva a incurrir en las acciones materia de la presente demanda, bajo apercibimiento de aplicarse las medidas coercitivas en el artículo 22° del presente Código, sin perjuicio de la responsabilidad penal que corresponda.

CUARTO.- Respecto al Circo denominado “De La Paisana Jacinta”, en el caso no se invoca menos se ha acreditado que dicha presentación pública esté o haya estado a cargo de Compañía Latinoamericana de Radiodifusión S.A. Frecuencia Latina o alguno de los demás demandados en este proceso. Tanto más que la parte demandada al absolver la demanda ha manifestado que transmitía el “Circo de la Paisana Jacinta”, pero han dejado de transmitirla, por tanto al admitir la demanda en fecha 29 de enero del 2016 (folio 222 y siguiente), dicho programa ya no se transmitía, de manera que la violación o amenaza de violación de derechos materia del presente proceso en ese momento ya habría cesado, e incluso de haberse producido esos hechos ya se habrían tornado en irreparables, siendo de aplicación lo dispuesto por párrafo segundo del artículo 1° del Código Procesal Civil.

¹² La República.pe del 26 de agosto del 2014.

¹³ Perú 21.pe del 26 de agosto del 2014.



QUINTO: En relación a la pretensión de difusión de los programas colgados en su canal oficial del Youtube, elevando su impacto no solo a nivel nacional, sino a nivel internacional, a través del Internet.

Al respecto debe tomarse en cuenta que la Empresa demandada, no es dueño de la Cuenta Youtube, sin embargo el programa de “La Paisana Jacinta” es transmitida por el Canal de la demandada, haciendo que estos alcancen una mayor difusión mediante el uso del internet.

Por lo que debe retirar los videos que contenga el programa de televisión “La Paisana Jacinta” de su canal en el web sitio de Youtube, así como de otra plataforma virtual en los que hayan subido.

SEXTO: Sobre la responsabilidad de transportes y Comunicaciones, Ministerio de Cultura, Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables y al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos quienes no habrían adoptado políticas y medidas de sensibilización y educación dirigida a toda la ciudadanía, como es la prohibición a la censura previa por desprestigio al Derecho al Honor y proteger a la identidad cultural de los pueblos indígenas del ande Peruano. En el presente proceso la demanda fue presentada el 25 de noviembre del 2014 (folio 40), primigeniamente fue declarada improcedente, pero al ser admitida lo fue en fecha 29 de enero del 2016 (folio 222 y siguiente), cuando el Programa Televisivo -que se dice viola los derechos fundamentales invocados- ya no se transmitía, de manera que la violación o amenaza de violación de derechos materia del presente proceso en ese momento ya habría cesado, e incluso de haberse producido esos hechos ya se habrían tornado en irreparables.

Sin embargo respecto de la pretensión de difusión de los programas colgados en su canal oficial del Youtube, se tiene que estos vienen siendo difundidos, por la demandada, difusión esta que no compete a los demandados transportes y Comunicaciones, Ministerio de Cultura, Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables y al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos; pero ello no implica que dichas instituciones deben de adoptar políticas y medidas de sensibilización y educación dirigida a toda la ciudadanía, como es la prohibición a la censura previa por desprestigio al Derecho al Honor y proteger a la identidad cultural de los pueblos indígenas del ande Peruano.

Por estos fundamentos administrando justicia a nombre de la Nación **FALLO** declarando:

1º FUNDADA: La pretensión demandada interpuesta por Cecilia Paniura Medina, Rosa Isabel Supho Ccallo, Irene Martha Quispe Taboada y Rosalinda Torres Morante, contra el Presidente del Directorio de la Compañía Latinoamericana de Radiodifusión S.A. “Frecuencia Latina” Jesús Zamora, disponiéndose que el demandado no vuelva a incurrir en las acciones materia de la presente demanda como es la difusión de la “Paisana Jacinta” y del “Circo la Paisana Jacinta” a través de la señal abierta y cable, bajo apercibimiento de aplicarse las medidas coercitivas en el artículo 22º del presente Código, sin perjuicio de la responsabilidad penal que corresponda, así como el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, Ministerio de Cultura, Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables y al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos políticas y medidas de sensibilización y educación dirigida a toda la ciudadanía, como es la prohibición a la censura previa por desprestigio al Derecho al Honor y proteger a la identidad cultural de los pueblos indígenas del ande Peruano.

2º FUNDADA la pretensión demandada interpuesta por Cecilia Paniura Medina, Rosa Isabel Supho Ccallo, Irene Martha Quispe Taboada y Rosalinda Torres Morante, contra el Presidente del Directorio de la Compañía Latinoamericana de Radiodifusión S.A. “Frecuencia Latina” Jesús Zamora, a fin de que retire los videos que contenga el programa de televisión “La Paisana Jacinta” de su canal en el web sitio de Youtube,



así como de otra plataforma virtual en los que hayan subido, bajo apercibimiento de aplicarse las medidas coercitivas en el artículo 22° del presente Código, sin perjuicio de la responsabilidad penal que corresponda, así como el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, Ministerio de Cultura, Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables y al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos quienes no habrían adoptado políticas y medidas de sensibilización y educación dirigida a toda la ciudadanía, como es la prohibición a la censura previa por desproteger Derecho al Honor y proteger a la identidad cultural de los pueblos indígenas del ande Peruano. Sin costos ni costas.- **Tómese Razón y Hágase Saber.**